



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2022 TAD.

En Madrid, a 1 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 1 de abril de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEEF), de fecha 31 de marzo de 2022, que confirma la dictada por el Comité de Competición -el 23 de marzo- respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado el día 18 de marzo, entre los clubes XXX y XXX C.F. S.A.D.

En el acta arbitral correspondiente a dicho partido consta lo siguiente:

«B.- EXPULSIONES

- XXX CF SAD: En el minuto 65, el jugador (15) XXX (xxx) fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un rival que se dirigía hacia la meta contraria evitando con su acción una ocasión manifiesta de gol.

- XXX CF SAD: En el minuto 89, el jugador (16) XXX (xxx) fue expulsado por el siguiente motivo: Salir desde el banquillo, protestando, haciendo gestos de disconformidad con los brazos una de mis decisiones».

Como consecuencia de tales hechos, el Comité de Competición de la RFEEF acordó, el 23 de marzo de 2022, imponer al club recurrente las siguientes sanciones:

«Expulsión directa (114.1): Suspender por 1 partido a D. Jorge Cuenca Barreno, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Protestas al árbitro (120): Suspender por 2 partidos a D. XXX , en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52».

Confirmadas ambas sanciones por el Comité de Apelación mediante Resolución de 31 de marzo de 2022, el XXX C.F. S.A.D. interpone recurso frente a la misma ante este Tribunal, donde, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita de este Tribunal lo siguiente:



«1º) Revoque y deje sin efectos disciplinarios la suspensión por un partido de D. Jorge Cuenca Barreno, y en consecuencia acuerde el archivo definitivo respecto a dicho particular.

2º) Revoque y deje sin efectos disciplinarios la suspensión por un partido de D. XXX, y en consecuencia acuerde el archivo definitivo respecto a dicho particular.

3º) Además de lo anterior, y durante la sustanciación del presente expediente, se acuerde como medida cautelar urgente la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al jugador D. XXX consistente en un partido de sanción, y también se acuerde la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al jugador D. XXX , consistente en dos partidos de sanción, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes del caso concreto anteriormente expuestas, y todo ello en aplicación del artículo 8 del Código Disciplinario de la RFEEF».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que *“1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano*

competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables”.

QUINTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el club recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que el carácter urgente viene ocasionado por una cuestión de plazos que transcurren de forma rígida e inevitable, pues se ha notificado la Resolución del Comité de Apelación con fecha de 31 de marzo, estando prevista la suspensión para los jugadores sancionados para el encuentro de la próxima jornada de Liga, a disputarse el día 2 de abril. Nada argumenta el recurrente en apoyo de la existencia de perjuicios de imposible reparación, más allá de razonar que, en caso de cumplirse las sanciones impuestas, una eventual resolución estimativa del presente recurso por parte de este Tribunal infringiría el principio *periculum in mora*. Sí señala como argumento la apariencia de buen derecho.

SEXTO. No obstante, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, “(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con

los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada detenida y reiteradamente por este Tribunal la prueba videográfica aportada por el recurrente, no resulta posible concluir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto en el contenido de lo consignado por el árbitro en el acta arbitral del encuentro que, en relación a la solicitud de medida cautelar, pueda dar lugar a un acuerdo de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Así pues, limitándose el club recurrente a alegar la irreparabilidad del perjuicio y la existencia de un error material manifiesto a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 31 de marzo de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.